



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO No 001

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
193924089001-2022-00054-00	AUTO CIVIL 01	CARMEN MUÑOZ ORDOÑEZ	ANA MARÍA ORDOÑEZ MUÑOZ Y OTROS	ENERO 12 DE 2023
193924089001-2022-00055-00	AUTO CIVIL 02	PLINIO MUÑOZ ORDOÑEZ	ANA MARÍA ORDOÑEZ MUÑOZ Y OTROS	ENERO 12 DE 2023
193924089001-2018-00096-00	AUTO CIVIL 03	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARÍA MILBIA GARZON	ENERO 12 DE 2023

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

Secretario.

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee033b174b58dc1292e9879bf439da36aaf3e4a4a732456f882616847c2144a**

Documento generado en 12/01/2023 01:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil : 01
Proceso : Verbal sumario – Prescripción Adquisitiva de Dominio.
Demandante : Carmen Muñoz Ordoñez
Demandado : Ana María Ordoñez Muñoz y otros
Radicación : 19392408900120220005400
Asunto : Inadmite demanda



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

A despacho la demanda declarativa de **pertenencia** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (Ley 1561 de 2012), instaurada a través de apoderado judicial por **Carmen Muñoz Ordoñez** en contra de **Ana María Ordoñez Muñoz, Simeón Carlos Muñoz Ordoñez, Heriberta Ordoñez Muñoz, Plinio Ordoñez Muñoz, herederos de Clelia Muñoz Jiménez y personas indeterminadas**, siendo el objeto sobre el cual recaen las pretensiones, el inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria No 120-114144 de la O.R.I.P. de Popayán, ubicado en la carrera 5 No 3-31, barrio La Pila de La Sierra Cauca.

No obstante, a la demanda no se anexa el certificado de tradición que se aduce (120-114144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán) como quiera que en su lugar se anexó el certificado 041-11056 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 82 (num 11), 84 (num 3-5) del C.G.P y 11 (lit A) de la ley 1561 de 2012.

Aunado a ello, no se anexa el Plano certificado por la autoridad catastral competente (**IGAC**) que debe contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región, conforme lo requiere el artículo 11 (lit C) de la ley 1561 de 2012.

Si bien se anexa un derecho de petición radicado ante la Alcaldía Municipal de La Sierra Cauca, del que se aduce no se ha obtenido respuesta, lo cierto es que ante el IGAC (Autoridad catastral) no se ha demostrado que se haya elevado ninguna petición con los requerimientos anotados en el párrafo que antecede, tal y como lo dispone la citada norma, por lo tanto, al tenor del artículo 90 (num 2º) se inadmitirá la demanda para los fines allí previstos, en ese orden, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: INADMITIR la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio conforme a la ley 1561 de 2012, interpuesta a través de apoderado judicial por **Carmen Muñoz Ordoñez** en contra de **Ana María Ordoñez Muñoz, Simeón Carlos Muñoz Ordoñez, Heriberta Ordoñez Muñoz, Plinio Ordoñez Muñoz, herederos de Clelia Muñoz Jiménez y personas indeterminadas**.

Segundo: CONCEDER al demandante, el término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias, so pena de rechazo.

Auto Civil : 01
Proceso : Verbal sumario – Prescripción Adquisitiva de Dominio.
Demandante : Carmen Muñoz Ordoñez
Demandado : Ana María Ordoñez Muñoz y otros
Radicación : 19392408900120220005400
Asunto : Inadmite demanda

Tercero: RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado **Miguel Eduardo Flórez Cruz**, identificado con la cédula 76.330.137 de Popayán, portador de la T.P. Nro. 234326 del C.S de la J., conforme al memorial poder a Él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ**

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3181cbcb404416b4ae230651b326b68cb777471c04f3e35ae542f2a6f1508ca

Documento generado en 12/01/2023 08:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil : 02
Proceso : Verbal sumario – Prescripción Adquisitiva de Dominio.
Demandante : Plinio Muñoz Ordoñez
Demandado : Ana María Ordoñez Muñoz y otros
Radicación : 19392408900120220005500
Asunto : Inadmite demanda



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

O B J E T I V O

A despacho la demanda declarativa de **pertenencia** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (Ley 1561 de 2012), instaurada a través de apoderado judicial por **Plinio Muñoz Ordoñez** en contra de **Ana María Muñoz Ordoñez, Simeón Carlos Muñoz, Ordoñez, Heriberta Muñoz Ordoñez, Carmen Muñoz Ordoñez, Herederos De Clelia Muñoz Jiménez y personas indeterminadas**, siendo el objeto sobre el cual recaen las pretensiones, el inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria No 120-114144 de la O.R.I.P. de Popayán, ubicado en la carrera 5 No 3-31, barrio La Pila de La Sierra Cauca.

No obstante, a la demanda no se anexa el certificado de tradición que se aduce (120-114144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán) como quiera que en su lugar se anexó el certificado 041-11056 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 82 (num 11), 84 (num 3-5) del C.G.P y 11 (lit A) de la ley 1561 de 2012.

Aunado a ello, no se anexa el Plano certificado por la autoridad catastral competente (**IGAC**) que debe contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región, conforme lo requiere el artículo 11 (lit C) de la ley 1561 de 2012.

Si bien se anexa un derecho de petición radicado ante la Alcaldía Municipal de La Sierra Cauca, del que se aduce no se ha obtenido respuesta, lo cierto es que ante el IGAC (Autoridad catastral) no se ha demostrado que se haya elevado ninguna petición con los requerimientos anotados en el párrafo que antecede, tal y como lo dispone la citada norma, por lo tanto, al tenor del artículo 90 (num 2º) se inadmitirá la demanda para los fines allí previstos, en ese orden, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: INADMITIR la demanda declarativa de **pertenencia** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, interpuesta a través de apoderado judicial por **Plinio Muñoz Ordoñez** en contra de **Ana María Muñoz Ordoñez, Simeón Carlos Muñoz, Ordoñez, Heriberta Muñoz Ordoñez, Carmen Muñoz Ordoñez, Herederos De Clelia Muñoz Jiménez y personas indeterminadas**.

Segundo: CONCEDER al demandante, el término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias, so pena de rechazo.

Auto Civil : 02
Proceso : Verbal sumario – Prescripción Adquisitiva de Dominio.
Demandante : Plinio Muñoz Ordoñez
Demandado : Ana María Ordoñez Muñoz y otros
Radicación : 19392408900120220005500
Asunto : Inadmite demanda

Tercero: RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado **Miguel Eduardo Flórez Cruz**, identificado con la cédula 76.330.137 de Popayán, portador de la T.P. Nro. 234326 del C.S de la J., conforme al memorial poder a Él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ**

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f1dcf9a285c5f3bf6e224b218bc32210edf137c8da50a3b6092c2ee39a4e123

Documento generado en 12/01/2023 08:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil : 03
Proceso : Ejecutivo Hipotecario Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : María Milbia Garzón
Radicación : 19392408900120180009600



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO.

A despacho memorial remitido vía correo electrónico por la parte demandante, en el que se solicita la terminación del presente proceso ejecutivo con acción hipotecaria en virtud de que se ha satisfecho totalmente la obligación demandada, con el consiguiente levantamiento de las medidas ordenadas en el asunto y la cancelación del gravamen hipotecario.

Ante tal solicitud, el despacho, una vez examinado el expediente, otea que se hace necesario previamente, regular los honorarios del secuestro, en tanto que los asignados por el Inspector de Policía comisionado para la diligencia de secuestro del inmueble llevada a cabo el día 15 de junio de 2021, fue de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000) incluidos gastos de transporte, suma ésta que excede la tarifa dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PSAA15-10448 de 2015, que en su artículo 27-1 inciso 1º advierte que, por cada diligencia, al secuestro se le fijará honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios, es decir, para ese año, entre sesenta mil quinientos sesenta y ocho pesos con cuatro centavos (\$60.568,4) y trescientos dos mil ochocientos cuarenta y dos pesos (\$302.842), teniendo en cuenta que para la época el salario mínimo mensual era de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526); por lo tanto, se dispondrá que los honorarios del secuestro en esa diligencia corresponderán a trescientos mil pesos (\$300.000) y una vez cumplido el encargo, feneida la cuenta de su administración y restituido el bien se le confió se fijará una remuneración adicional si a ello hubiere lugar.

Por otro lado, teniendo en cuenta que con la solicitud de terminación del proceso se solicita también el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble bajo matrícula inmobiliaria Nro. 120-113930 se dispondrá la comunicación respectiva a los interesados, para que puedan ejercer sus derechos e informen si existen solicitudes de embargo de remanentes sobre el mencionado bien. De no mediar respuesta se entenderá como negativa. En ese orden el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR EXCEDIDOS los honorarios de secuestre dispuestos por el Inspector de Policía de La Sierra Cauca en diligencia de secuestro de fecha 15 de junio de 2021 y en su lugar **FIJAR COMO HONORARIOS** de la secuestre María Patricia Coral Idrobo, identificada con la Cedula de Ciudadanía Numero 34531100, por esa diligencia, el valor de trescientos mil pesos (\$300.000) incluidos gastos de transporte, a cargo de la parte demandante.

Auto Civil : 03
Proceso : Ejecutivo Hipotecario Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : María Milbia Garzón
Radicación : 19392408900120180009600

SEGUNDO: REQUERIR a la secuestre María Patricia Coral Idrobo para que presente un informe de su gestión sobre el inmueble secuestrado en este asunto, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

TERCERO: Fijar aviso en la Secretaría y en el micrositio web del Juzgado, por el término de veinte (20) días, y comunicar a través de la Oficina Judicial de la DESAJ Popayán, a todos los juzgados del país sobre esa solicitud, para que los interesados puedan ejercer sus derechos e informen si existen solicitudes de embargo de remanentes sobre el mencionado bien. De no mediar respuesta se entenderá como negativa.

CUARTO: FINIQUITADO lo anterior, pásese nuevamente a despacho para resolver lo concerniente a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71ef26996cb0463a86e73eb637bd47513e24bbf2f1e3df24918a993b3e66d56**

Documento generado en 12/01/2023 11:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>